

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el 27 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho se recibió pronunciamiento sobre el oficio 1973. A Despacho, 28 de septiembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00336 00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario – Acción mixta.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados:</b>	Joy Staz Company S.A.S, Liliana Patricia Gómez Hoyos y Jomar Alexis Henao Restrepo.
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora - Pone en conocimiento - Ordena oficial - Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0544.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte**, dio sobre el oficio 1973 librado y comunicado por el despacho a dicha dependencia registral.

**Segundo.** Observa el despacho, que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte** emitió nota devolutiva de la medida cautelar decretada y comunicada por este despacho sobre el inmueble identificado con la matrícula número **01N-5066904**, basándose en que “...*EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTMA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE (ART. 468 DEL CGP YART. 2435 DEL C.C.)...*”.

Como este despacho está en desacuerdo con dicha nota devolutiva, ya que en el oficio librado por el juzgado **en ningún momento se le indicó a la oficina de registro que dicho inmueble era objeto de la garantía real que aquí se pretende ejecutar**; y desde el cuadro informativo en el inicio del oficio se menciona que este proceso es un ejecutivo hipotecario con acción mixta, es decir, que dentro de este proceso no solo se pretende ejecutar la garantía hipotecaria, sino que además se persiguen otros bienes de los presuntos deudores para el pago de las presuntas acreencias, NO hay fundamento fáctico o jurídico alguno para que no se dé trámite a la medida cautelar comunicada, como inadecuadamente se indica en esa nota devolutiva.

Por lo tanto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, se ordena que por secretaría, se oficie a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte**, con el fin de comunicarle lo aquí decidido; y dado que esta decisión se emite dentro del término de la norma antes referida, para el trámite de la medida cautelar se deberá respetar con el turno que ingreso inicialmente, ya que este despacho, no está de acuerdo con la nota devolutiva, y emitió toda la información necesaria para que se imparta el trámite que legalmente le corresponde a la medida cautelar informada.

Nuevamente se le advierte a la parte demandante, que si bien el despacho emite y comunica el oficio antes ordenado conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, es su deber atender a la Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se dé el debido curso al oficio y a la medida cautelar ordenada en la dependencia registral mencionada

**Tercero.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda, por una parte, a cumplir con lo requerido en el numeral séptimo del auto proferido el 24 de agosto de 2023, es decir, entregar de manera física y original los documentos base de la ejecución aquí pretendida, y, por otra parte, informar y aportar evidencia siquiera sumaria de las gestiones realizadas para el trámite y avance de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 155



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**